

**DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN**

Quito D.M., 18 de junio del 2009.

**PÁGINA WEB**

Dentro de la causa no. 27-Q- 2009, propuesta por Mariana de Jesús Falcones Mendieta en contra de la Junta De Santo Domingo De Los Tsachilas, hay lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. PRESIDENCIA.-** Queja No. 027-Q-2009. Quito, a 18 de junio del 2009, las 10h30. **VISTOS:** Mariana de Jesús Falcones Mendieta, en calidad de tercera candidata principal a Asambleísta por el Movimiento País, lista 35, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en tiempo oportuno planteó recurso contencioso electoral de queja en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las personas de los señores: Fernando López, Presidente; Elvis Jumbo, Vicepresidente; Milton Morales, Vocal; Lenny Ureta, Vocal, Doris Pérez, Vocal; Freddy Cojitambo, Secretario de la Junta; y, de la ingeniera Diana Puyol, Jefa del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral, a fin de que se proceda a sancionarlos, por incumplimiento e infracciones a las normas vigentes, al haber modificado dichos funcionarios los resultados de la Resolución PLE-JPE-STO.D. No. 187-08-05-2009 de 8 de mayo de 2009, en la cual ya se habían declarado como válidos los resultados electorales en el cual le daban, a su criterio la victoria sobre el segundo candidato de su lista, por lo que le correspondía el segundo escaño de Asambleísta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STO.D No. 208-14-05-2009 de 14 de mayo de 2009 carente de motivación y sin notificación a los sujetos políticos, accediendo por esta razón el recurso a análisis y decisión de la Presidencia de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Los artículos 25 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008) en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009), establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **b)** El artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que se aplica en todo lo

que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que: “...Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **c)** Por su parte, el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (RO No. 562 de 2 de abril de 2009) amplían el ámbito de acción del Tribunal Contencioso Electoral al disponer que el recurso electoral de queja procederá por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE. **d)** Por lo expuesto y, en calidad de Presidenta de este Tribunal, me declaro competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja planteado por el recurrente en contra de los Vocales y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y de la Jefa del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE: 1.** Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. **2.** Así mismo, del expediente consta que el recurso contencioso electoral de queja fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por la tercera candidata principal a Asambleísta por el Movimiento País, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con lo cual se cumple con los supuestos contenidos en los artículos 13 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008), y se declara que existe legitimación activa suficiente para activar esta vía. El presente recurso fue presentado dentro del plazo establecido para su interposición, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009). Por lo expuesto, el presente recurso reúne todo los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** Previo a conocer conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** De autos consta la Resolución PLE-JPE-STO.D- No. 187-08-05-2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 8 de mayo de 2009 y notificada en esa misma fecha a los sujetos políticos, mediante Oficio S-JPEDT-430, la cual resolvió: “ a) acoger como válidos los resultados electorales presentados en el reporte de escrutinio del Centro de Cómputo. b) Notificar la presente resolución a los sujetos políticos”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009). Se adjunta a la misma el reporte parcial emitido por el sistema de escrutinio oficial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que corresponden a la dignidad que se impugna, impreso a las 19:32:47 de

08/05/2009, en donde consta la votación consolidada parcial alcanzada por la señora Mariana Falcones, con 7.506 votos (06,72%) y por el señor Carlos Samaniego, con 7.496 votos (06,71%). En este reporte parcial, la candidata Mariana Falcones supera con 10 votos al candidato Carlos Samaniego de la misma lista 35. **b)** Posteriormente, se presentan dos impugnaciones por parte del señor Carlos Bismark Samaniego Escudero, candidato a Asambleísta Provincial por el Movimiento País, los días 9 y 10 de mayo de 2009, a las 19h15 y 20h45 respectivamente, a los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales. **c)** De fojas 22 y 23 consta una copia certificada de la Resolución PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009 de 12 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, notificada a la Delegación Provincial Electoral y a la Jefa del Centro de Cómputo mediante Oficio S-JPEDT-443, en esa misma fecha, la cual previa revisión de las actas de escrutinio de las Juntas: 209 M, 205 F, 147 F, 142 F, 119 F, 84 M, 77 F, 42 F, 34 F, 25 M, 18 M, 9 M, 256 M, 247 M, 235 M, 223 F y 215 M, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la parroquia Santo Domingo, zona Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en donde se encontraron evidentes modificaciones en el casillero tercero del Movimiento Patria Activa i Soberna, resolvió: *"a) Autorizar al señor secretario para que corrija las alteraciones numéricas en las actas enunciadas anteriormente. b) Solicitar al Centro de Cómputo, el reingreso de los datos numéricos corregidos"*. **d)** De igual manera, se incorpora al expediente copias certificadas de la Resolución PLE-JPE-STO-D- No. 208-14-05-2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesión de 14 de mayo de 2009, la cual resolvió negar la petición de impugnación presentada por el señor Carlos Samaniego *"[...] por improcedente, falta de legitimidad de personería y por cuanto el fundamento de hecho fue resuelto anteriormente por la Junta Provincial Electoral según resolución POLE-JPER-STO.D # 196-12-05-2009, que señala literal a) autorizar al señor secretario para que corrija las alteraciones numéricas en las actas enunciadas anteriormente, y b) solicitar al centro de cómputo, el reingreso de los datos numéricos corregidos"*. De igual manera, se incorpora al proceso el reporte parcial emitido por el sistema de escrutinio oficial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que corresponden a la dignidad que se impugna, impreso a las 12:05:30 PM de 13/05/2009, en donde consta la votación consolidada parcial alcanzada por la señora Mariana de Jesús Falcones, con 6.816 votos (06,14%) y por el señor Carlos Samaniego, con 7.496 votos (06,75%). En este reporte parcial, el candidato Carlos Samaniego supera con 690 votos a la candidata Mariana Falcones de la misma lista 35. **e)** Con estos antecedentes, el accionante presenta recurso contencioso electoral de queja ante la Presidencia de este órgano de justicia electoral, por considerar que existe incumplimiento de las normas vigentes por parte de los Vocales de la Junta Provincial Electoral, del secretario y del Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo Tsáchilas, ya que la resolución adoptada por dicho organismo desconcentrado: **1.** Adolece de causa ilícita, de un procedimiento oscuro, reservado, arbitrario, ilegal, violatorio de los derechos y garantías constitucionales, en los cuales se burla la expresión soberana de la ciudadanía, lo cual genera inseguridad jurídica, pues luego de declarados como válidos los resultados electorales de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo mediante Resolución PLE-JPE-

STO.D. No. 187-08-05-2009, de 8 de mayo de 2009, luego mediante Resolución 208-14-05-2009, de 14 de mayo de 2009, resuelven de oficio, *sin notificación a la parte contraria*, modificar los resultados electorales basados en supuestas alteraciones numéricas, lo cual deja abierta la ventana del fraude informático y coarta el derecho a la defensa y de petición, pues el error de cálculo para ser rectificado debe ser dado a conocer a las partes afectadas a fin de que los candidatos en disputa puedan ejercer su derecho a la impugnación, réplica, aporte de pruebas, entre otros. Adicionalmente, tampoco fueron notificados con la resolución PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009 de 12 de mayo de 2009. **2.** Carece de la debida motivación ya que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, razón por la cual se consideran nulos al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y, además, es contradictoria. **3.** Vulnere los principios de legalidad y reserva de ley consagrados en la Constitución de la República, ya que éstos únicamente podían actuar en cumplimiento de las competencias y facultades que le concede la Constitución y la ley, sin extralimitarse en sus funciones, mediante la expedición de un acto administrativo electoral posterior a la conclusión del escrutinio provincial, sin notificación y sin procedimiento de ninguna naturaleza. **f)** Mediante Oficio S-JPEDT-487 de 29 de mayo de 2009, recibido el 01 de junio del mismo año (fjs. 46), y atendiendo al requerimiento constante en el Oficio No. 75.TAM-PTCE de 28 de mayo de 2009, el mismo que, en su parte pertinente, señala: “[...]3. *Oficiése a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que por intermedio de secretaría certifique el día y hora de inicio, clausura de las sesiones y notificación de las resoluciones PLE-JPE-STO-D-208-14-05-2009 y PLE-JPE-STO.D.196-12-05-2009, otorgándole el plazo de un día[...]*” (fjs. 43), el Secretario de la Junta, quien suscribe el mismo, manifiesta: *“Una vez revisados los archivos que reposan en esta secretaría de la Junta se puede constatar que con fecha 11 de mayo del año que decurre a las 11h00, se instaló la sesión para conocimiento de casos de recursos de impugnación propuestos ante la Junta Provincial, concluyendo la misma el día 14 de mayo a las 23h30...Del oficio S-JPEDT-470, dirigido al Ing. Fernando López presidente de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con copia a los sujetos políticos y suscrito por ésta secretaría, se desprende que la notificación entre otras la resolución PLE-JPE-STO.D.#208-14-05-2009, fue efectuada con fecha 15 de mayo del 2009, vía casilleros electorales a los diferentes sujetos políticos... Referente a la resolución PLE-JPE-STO-D-#196-12-05-2009, no se notificó a los sujetos políticos por ser un acto administrativo, parte de las que generalmente toma este cuerpo colegiado, no obstante de ello ante requerimientos debidamente motivados y de acuerdo a la normativa administrativa se les proporcionó copias debidamente certificadas de esta resolución”.* Se incorpora al proceso una copia certificada del Oficio S-JPEDT-470 de 16 de mayo de 2009, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual informa al Presidente de dicho organismo que con fecha 15 de mayo de 2009, se notificó vía casillero a los diferentes sujetos políticos con la resolución, entre otras, PLE-JPE-STO-D-#208-14-05-2009 (fjs. 45). **g)** De fojas 50 a 54 aparece un escrito de los Vocales y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y Jefa del Centro de Cómputo del Consejo Nacional Electoral

Delegación Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual se señala que: **1.** Se tome en cuenta que mediante Oficio No. S-JPEDT-470 de 16 de mayo de 2009, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, informa al Presidente de dicho organismo electoral, que con fecha 15 de mayo de 2009, se *notificó* vía casillero a los sujetos políticos la Resolución PLE-JPE-STO-D-#208-14-05-2009, que es objeto del presente recurso contencioso electoral de queja. **2.** El recurso presentado es extemporáneo. **3.** Existe ilegitimidad de personería, por parte de la señora Mariana Falcones, por lo que el proceso estaría viciado de nulidad. **4.** Que la Resolución PLE-JPE-STO.D. #196-12-05-2009 fue tomada en estricto apego a lo que dispone el artículo 99 literal l) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. **CUARTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: a)** El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes [...]7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Se escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento[...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos[...]"*. **b)** Por su parte, el artículo 219 numerales 1 y 11 de la Constitución, señala: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones [...] 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan";* y, el artículo 221, señala: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados [...]".* **c)** El artículo 87 de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, establece que: *"Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjudicarán los resultados*

numéricos generales. El acta se redactará y se aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará el acta por cada jornada. Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta". El artículo 88 de las citadas normas señala: "La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiera lugar [...]" y el artículo 89, de la mencionada Codificación, dice: "La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica". **d)** El artículo 114 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establece que en todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de forma supletoria las normas contenidas en otros instrumentos legales, siempre que no se opongan a la Constitución, su Régimen de Transición y las normas electorales.

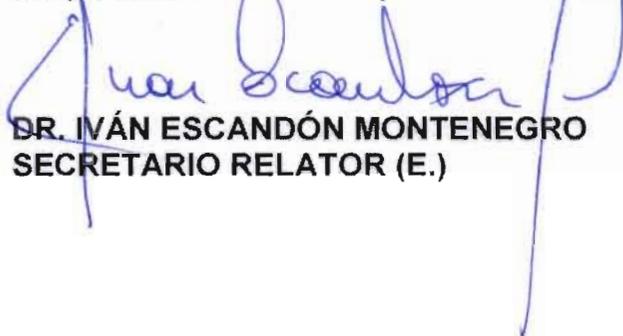
**QUINTO: ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y EXTEMPORANEIDAD:** **a)** Conforme se analizó en el considerando Segundo de este fallo, el presente recurso contencioso electoral de queja fue presentado dentro del plazo previsto para su interposición; es decir, dentro de los cinco días desde la fecha en que se tuvo conocimiento del incumplimiento o de la infracción objeto del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, hecho que aconteció - conforme lo señalan los mismos miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas- el día 15 de mayo de 2009, y el recurrente presentó el citado recurso de queja el 19 de mayo de 2009 (fjs. 13). La parte recurrida alega la extemporaneidad del recurso, sin que exista prueba de lo aseverado. Además, en una errónea interpretación de la norma se pretende que el plazo de cinco días para la interposición del recurso se extienda hasta la fecha de avoco de conocimiento del recurso, lo cual resulta impreciso, razón por la cual carece de fundamento el argumento planteado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **b)** Con relación a la alegación de ilegitimidad de personería de la recurrente para interponer el recurso contencioso electoral de queja, planteada de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, conviene indicar que si bien el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral prescribe que: "los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, únicamente podrán ser interpuestos por los sujetos políticos, quienes podrán actuar a través de sus representantes nacionales o provinciales, apoderados o mandatarios especiales, sin embargo, el artículo 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución señala que: "se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos[...]" En el presente caso, la recurrente, señora Mariana Falcones, al comparecer en calidad de tercera candidata

principal a Asambleísta por el Movimiento País, lista 35, es un sujeto político apto para interponer este recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 13 y 26 de las citadas Normas, por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para activar esta vía. **SEXTO: DERECHO A LA DEFENSA, FALTA DE NOTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN:** El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce como fundamental al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; añadiendo además, la prohibición absoluta de dejar a cualquier persona en indefensión. Por ello, corresponde verificar si en este caso, se dio cumplimiento a estas garantías constitucionales que tienen relación con la alegación de la recurrente en el sentido de que las Resoluciones PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009 de 12 de mayo de 2009 y PLE-JPE-STO-D- No. 208-14-05-2009, de 14 de mayo de 2009 adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, fueron arbitrarias e ilegales, sin notificación a los sujetos políticos, dejándoles en estado de indefensión. **6.1. RESOLUCIÓN PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009:** Los actos electorales de composición orgánica, emitidos generalmente por la autoridad electoral administrativa, en los cuales existen expediciones de las constancias de mayoría o que determinan al vencedor de una elección, por lo regular, deben ser susceptibles de impugnación dado que la naturaleza de estos actos implican la realización de un procedimiento que supone contabilización de votos. Sin embargo, dichos actos administrativos deben ser notificados a los sujetos políticos, a fin de que ellos, a su vez, conozcan, aleguen y tengan seguridad y certeza respecto de las actuaciones realizadas por estos organismos desconcentrados. El incumplimiento de sus deberes legales, en el ejercicio de sus funciones al fedatario público electoral, genera responsabilidad administrativa, civil o penal, según la gravedad o el ámbito de la vulneración. En resumen, debemos recordar que en todo sistema democrático debe estar vigente el principio de publicidad o transparencia de la actuaciones en materia electoral, tanto para los órganos de autoridad como de los particulares, lo cual implica la posibilidad de que todo interesado tenga acceso a la información generada por estos entes de Derecho, en todos los aspectos de su existencia, organización y actuación electoral. En la especie, revisado el expediente se observa que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al amparo de lo previsto en los artículos 89 y 99 literal i) de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone mediante Resolución PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009 de 12 de mayo de 2009, la rectificación de un error de cálculo o las alteraciones numéricas de las actas de escrutinio de las Juntas: 209 M, 205 F, 147 F, 142 F, 119 F, 84 M, 77 F, 42 F, 34 F, 25 M, 18 M, 9 M, 256 M, 247 M, 235 M, 223 F y 215 M, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la parroquia Santo Domingo, zona Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en donde se encontraron evidentes modificaciones en el casillero tercero del Movimiento Patria Altiva i Soberna, disponiendo al Centro de Cómputo el reingreso de los datos numéricos corregidos; sin embargo, dicho organismo desconcentrado, por intermedio de su secretario –según sus propias palabras-manifiesta que no notificó dicha Resolución a los sujetos políticos por ser un acto administrativo interno, parte de los que generalmente toma este cuerpo colegiado, argumento que carece de sustento, puesto que dicho acto

administrativo tiene como finalidad precisamente determinar la integración de un órgano primario de Estado una vez que ha sido contabilizado en número y constituido como tal el acto electoral de carácter electivo; por tanto, si en este acto se encuentran involucrados derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del sufragio, es necesario que los sujetos políticos sean notificados a fin de que puedan impugnarlo de considerarlo pertinente, caso contrario se vulneran los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva de los derechos, del debido proceso, de la certeza, independencia, imparcialidad u objetividad y publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, y, en el presente caso, quien debió ejercer su potestad fedataria efectuando la notificación de la impugnación en la cual variaban los resultados electorales, era el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **6.2.** Con relación a la **Resolución PLE-JPE-STO-D- No. 208-14-05-2009**, de 14 de mayo de 2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, conviene indicar que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, ésta sí fue debidamente notificada los sujetos políticos conforme se desprende de la lectura del Oficio S-JPEDT-470 de 16 de mayo de 2009, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (fjs. 45) y Oficio S-JPEDT-487 de 29 de mayo de 2009 (fjs. 46). Sobre la alegación de falta de motivación de la Resolución PLE-JPE-STO-D- No. 208-14-05-2009 planteada por la recurrente vale indicar este argumento no puede ser analizado dentro del presente recurso contencioso electoral de queja, puesto que la citada resolución tuvo por objeto negar una impugnación a los resultados numéricos interpuesta por el señor Carlos Samaniego Escudero, candidato a Asambleísta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por el Movimiento País, sujeto político distinto, a la persona que recurre en el presente recurso y quien podría ser el afectado directo por la debida o indebida motivación de este acto administrativo. Por ello, la citada Resolución en nada afecta el interés de la recurrente, Mariana de Jesús Falcones, tanto más que en ella se resuelve negar la impugnación presentada por el señor Samaniego por improcedente. En todo caso, se observa que la misma carece de una motivación debida, por lo que exhorta para que en el futuro los órganos electorales fundamenten debidamente sus actos administrativo o resoluciones, según corresponda, a fin de evitar violaciones a los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76, y 77 de la Constitución de la República. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve:** I.- Aceptar parcialmente el recurso contencioso electoral de queja planteado por Mariana de Jesús Falcones Mendieta, en calidad de tercera candidata principal a Asambleísta por el Movimiento País, lista 35, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra del secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Freddy Cojitambo, que se encontraba en funciones al momento de emitirse la Resolución PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009 de 12 de mayo de 2009. II.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral que abra un sumario administrativo en contra del señor Freddy Cojitambo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que se encontraba en funciones al momento de adoptarse la Resolución PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009,

para que aplique las sanciones correspondientes. III.- Ejecutoriado que sea este fallo, remitase copia certificada al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento. Notifíquese y cúmplase. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano.- Certifico, Quito 18 de junio de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.



**DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO**  
**SECRETARIO RELATOR (E.)**

